

LEY N<sup>o</sup> 2769

**Ferrocarriles:**  
consignando partida en el  
Presupuesto General  
para la  
construcción de varias líneas.

ANTONIO MIRÓ QUESADA,

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup>—Consígnese en el Presupuesto General de la República para 1918 una partida de doscientas mil libras peruanas de oro para la construcción de los ferrocarriles de Huancayo al Cuzco, de Chimbote á Recuay y de Chileté á Cajamarca.

Artículo 2.<sup>o</sup>—Consígnese igualmente la partida de veinte mil libras para los estudios preliminares y simultáneos de las líneas ferroviarias siguientes:

A)—De Ayacucho al Cuzco.

B)—De Urcoş ó algún otro lugar del ferrocarril del Cuzco á un punto del río Madre de Dios navegable durante todo el año; y para completar los de Paita al Marañón y los de Ninacaca á un punto navegable del Ucayali.

C)—De Sayán á Oyón y Cerro de Pasco.

D)—De Chuquicara hácia la provincia de Jaén.

E)—De Puno al Desaguadero.

Queda incluido en este artículo, el estudio complementario de la zona comprendida entre un punto del ferrocarril Central y el yacimiento carbonífero de Jatunhuasi.

Artículo 3.<sup>o</sup>—Dedícase á intensificación de las tres líneas en construcción determinadas en el artículo 1.<sup>o</sup> y á la construcción de los ferrocarriles de Sayán á Oyón y de Menocucho á Quiruvilca, el superávit que resulte al discutirse el Presupuesto General de la República para 1918, así como las rentas de nueva creación hasta la concurrencia de doscientas ochenta mil libras.

Hállase comprendida en este artículo la construcción de la vía ferroviaria á Jatunhuasi.

Artículo 4.<sup>o</sup>—Para la construcción de los ferrocarriles, á partir del año 1919 se separará definitivamente del Presupuesto General la renta de los tabacos, con deducción del diez por ciento que está afecto á la amortización del préstamo de los Bancos.

Se dedicará, también, á la ejecución de estas obras, cualquiera otra renta de libre disposición, hasta la concurrencia de quinientas mil libras, las que se distribuirán en la forma siguiente:

Doscientas cincuenta mil libras para el ferrocarril de Huancayo al Cuzco.

Cien mil libras para el ferrocarril de Paita al Marañón.

Cincuenta mil libras para el ferrocarril de Chimbote á Recuay.

Cincuenta mil libras para el ferrocarril de Sayán á Oyón y Cerro de Pasco.

Cincuenta mil libras para el ferrocarril de Chileté á Cajamarca.

En el caso de obtenerse la construcción de la línea de Paita al Marañón, una empresa particular, la partida de cien mil libras dedicada á esta obra, se empleará en el ferrocarril al Madre de Dios ó al Ucayali.

Terminada la construcción de cualquiera de las líneas enumeradas, ó ejecutadas estas por empresa particular, la partida correspondiente se aplicará á la construcción de los ferrocarriles de Menocucho á Quiruvilca, del Cerro á Huánuco, de Pisco á Ayacucho y Huancavelica y de Lima á Pisco.

5.<sup>o</sup>—El Poder Ejecutivo solo dará principio á la construcción de un ferrocarril cuando esté en posesión de los estudios definitivos y conozca por consiguiente el costo de la obra.

Artículo 6.<sup>o</sup>—No podrán distraerse en objeto alguno distinto del determinado en esta ley, las cantidades que en ella se votan para la construcción de ferrocarriles. Las partidas consignadas con tal objeto en el Presupuesto General de la República serán intangibles y no podrá habilitarse con ninguna otra, bajo la responsabilidad establecida por la Constitución y por las leyes, del Ministro y de los funcionarios que lo autorizaren

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los trece días del mes de marzo de mil novecientos diez y ocho.

J. C. BERNALDES, Presidente del Senado.  
—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—  
*Juan E. Durand*, Senador Secretario.  
*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique y circule y comuniqué al Ministerio de Fomento, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de setiembre de mil novecientos diez y ocho

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Congreso.

*Miguel D. González*, Secretario del Congreso.

*Santiago D. Parodi*, Secretario del Congreso.

Lima, 6 de setiembre de 1918.

Numérese, y publíquese.

*Vinelli.*